

CONSTANCIA. Manizales, 25 de febrero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000102-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA EN ÚNICA INSTANCIA, promovida por MARÍA VICTORIA LATORRE CALLEJAS, en contra de CRISTIAN DAVID OCAMPO TABORDA Y KATHERINE OCHOA SANINT.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de la codemandada Ochoa Sanin, donde puedan ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

- De conformidad con la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera una indebida acumulación de pretensiones, la que tiene que ver con el reconocimiento pecuniario del retiro de contador por un valor de \$111.801, toda vez que la misma se relaciona más con la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento a las cláusulas pactadas.
- Respecto de la pretensión segunda y que versa sobre los servicios públicos impagados, no se identifican los mismos, por

sus fechas de exigibilidad ni por su tipo o clase , tampoco se cumplió con la carga del artículo 14 de la ley 820 de 2003, cuando indica que dicha solicitud de reconocimiento , debe hacerse: *mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Lo anterior por cuanto algunas de las facturas presentadas para el cobro no fueron acompañadas de la constancia de pago y de la manifestación de haber sido canceladas por el demandante.

Adicional a que la factura de la chec es facturada por el periodo 26 de enero de 2022 pero en los hechos se indica que hubo desalojo del bien en el mes de junio de 2021, situación de desfase en el tiempo que se repite también respecto del alumbrado público.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA con base en el contrato de arrendamiento aportando con la demanda impetrada por MARÍA VICTORIA LATORRE CALLEJAS, en contra de CRISTIAN DAVID OCAMPO TABORDA Y KATHERINE OCHOA SANINT, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 032 del 28 /02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1bbb4df97346421d2b78fb082cd83688145dd4fc759d9fe41ac31be42be0ee**

Documento generado en 25/02/2022 12:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**